



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 29 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	54-518-31-04-001-2022-00144-01
ACCIONANTE	EDVING ALVEY CACERES MORENO
ACCIONADO	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ASUNTO

Correspondería tramitar la impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona el 22 de julio de 2022, si no fuera porque se advierte un vicio que configura una nulidad insubsanable, como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

EDVING ALVEY CACERES MORENO interpuso acción de tutela¹ señalando que en su contra el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga tramitó proceso penal de violencia intrafamiliar radicado 6800160001592011711642.

Indicó que el 27 de junio de 2018 se realizó audiencia de formulación de acusación donde asumió la defensa de EDVING ALVEY CACERES MORENO el doctor JOSÉ LUIS CARVAJAL GUTIÉRREZ adscrito a la Defensoría Pública y que el 14 de

¹ Folio 1 y ss Archivo 02EscritoTutela C01PRIMERA INSTANCIA enviado por el aplicativo OneDrive. Las referencias corresponderán al archivo pdf del expediente de primera instancia al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 2 de agosto 2022.

noviembre de la misma anualidad, una vez instalada la audiencia preparatoria, fue suspendida por solicitud del defensor del acusado *“a fin de descubrir la totalidad de las pruebas”*.

Expuso que el 10 de abril de 2019 se realizó audiencia preparatoria con presencia del defensor JOSÉ LUIS CARVAJAL GUTIÉRREZ, quien solicitó suspensión de la audiencia *“dado que desde la audiencia de acusación no ha logrado entrevistarse con su asistido y no cuenta con material probatorio”*, misma que fue negada ordenando descubrir los elementos materiales de prueba a la defensa, quien solicitó el testimonio de ANGIE MARIANA CÁCERES ACEVEDO y del acusado, mientras que el 15 de enero de 2020 se dio inicio al juicio oral, donde, señala el Accionante, se practicaron las pruebas de la Fiscalía, se designó como nuevo defensor del acusado a YAMID MIGUEL HERRERA, quien solicitó aplazamiento de la audiencia *“con el fin de contactar a los testigos”*.

Relata que el 13 de enero de 2021 se reanudó la audiencia de juicio oral en la que el defensor del acusado renunció a la prueba testimonial y que en la misma audiencia tanto Fiscalía como el representante de víctimas presentaron alegatos de conclusión donde solicitaron sentencia condenatoria y el defensor del Acusado, señala el Accionante, *“manifiesta: QUE SE ACOGE A LO QUE DECIDA EL DESPACHO”*.

Respecto de esta audiencia considera el Accionante su defensor *“COMETE DOS ENORMES ERRORES”*, renuncia a la prueba testimonial y no presenta alegaciones en su favor.

Finalmente, señaló que en la audiencia de lectura de fallo el defensor no apeló la sentencia condenatoria que le fue impuesta por el Despacho antedicho.

Peticiones².-

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales *“al debido proceso y de defensa técnica y como consecuencia de ello, se decrete la nulidad a partir de la audiencia preparatoria y se me dé la oportunidad de solicitar pruebas y que éstas se practiquen en el juicio oral a efecto de demostrar mi inocencia”*.

² Folio 10 id.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 11 de julio de 2022³ el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, admitió la acción de tutela presentada por EDVING ALVEY CÁCERES MORENO contra el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, vinculó a los doctores JOSÉ LUIS CARVAJAL GUTIÉRREZ y YAMID MIGUEL HERRERA, a la Fiscal 29 Local de Bucaramanga LIDIA JANET JEREZ CASTAÑEDA y a YURY ANDREA ACEVEDO BUENO y ANGIE MARIANA CÁCERES ACEVEDO, corrió traslado por el término de dos días para ejercitar el derecho de defensa y tuvo como pruebas los anexos presentados con la acción de tutela.

El 22 de julio de 2022 decidió la acción constitucional⁴.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Ha sido reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia respecto a que la competencia en el trámite y resolución de una acción de tutela contra sentencia judicial corresponde es a su superior funcional:

1.- Si bien es cierto, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, no es ajena a las reglas del debido proceso, por lo que «*se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva*» (CC A-257/96).

2.- Con fundamento en lo afirmado en el escrito de tutela, advierte la Sala la falta de competencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, para resolver en primera instancia esta acción constitucional, puesto que no puede perderse de vista que las pretensiones del accionante se encuentran ligadas a las determinaciones adoptadas por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, con conocimiento de asuntos laborales, el 3 de junio de 2022 en el proceso ejecutivo No. 2011-00120 propuesto a continuación del juicio declarativo laboral, al que se le dio el trámite dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)

³ Archivo 03AutoAdmisorio.

⁴ Archivo 10SentenciaPrimeraInstancia.

Adicionalmente, cabe resaltar que el Juez en sede de impugnación está en la obligación de estudiar las posibles nulidades en que haya incurrido el *a quo*, conforme a lo previsto en los artículos 325 inciso 5 y 137 del Código General del Proceso.

(...)

3. Respecto a esto último, conviene señalar que cuando la acción de tutela se dirige contra «*los Jueces o Tribunales*», las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, atribuyen el conocimiento del amparo ante el superior jerárquico, con fundamento en el numeral 5º de dicho canon que establece, que estas «*serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*»⁵.

Como se desprende ostensiblemente de lo narrado en el escrito de tutela y de las demás evidencias recaudadas en la actuación, la sentencia condenatoria reprochada, cuya eficacia se procura revertir, fue emitida el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga, despacho que no tiene relación funcional alguna con el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona (quien resolvió la primera instancia), como tampoco con esta Corporación, postulada a desatar la apelación.

Si bien en su oportunidad el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga planteó la incompetencia del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona (ratificando éste su habilitación para desatarla), conviene recordar que la nulidad que nos atañe tiene el carácter de insaneable:

3.- En consecuencia, el fallo proferido en este trámite por la Sala de Casación Penal de esta Corte está viciado de nulidad, por falta de competencia, de acuerdo al canon 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del precepto 4º del Decreto 306 de 1992. Al respecto ha señalado esta Colegiatura que:

El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo⁶, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC1098-2022.

⁶ «artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.» [Se subrayó]

de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992. (Criterio expuesto en CSJ, ATC1396-2016; reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016)⁷.

En la misma decisión, señaló la Alta Corporación la competencia para “*declarar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1983 de 2017, cuyo razonamiento ahora se muestra extensivo al Decreto 333 de 2021, esta Corporación ha precisado que*”:

3. La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de dicho trámite, en cuanto no contraría sus propias disposiciones.

4. Bajo la égida del Decreto 1382 de 2000 la Sala, con argumentos que hoy, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, reitera, ha discrepado de la tesis prohijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene ocasión de puntualizar:

“(…) respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000’ el cual ‘(…) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (...), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes”.

“[Por lo tanto,] “(…) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC1175 de 2022.

y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)" (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01) (criterio expuesto en ATC298-2018, 31 en., rad. 2017-00314-01; reiterado, entre muchos otros, en ATC472-2018, 15 feb., rad. 2017-01316-01).

En atención a lo expuesto, se dispondrá la remisión del trámite al reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga, por ser los competentes para resolverlo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unipersonal de la SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **nulidad** del fallo dictado el 22 de julio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona en la presente acción de tutela, sin perjuicio de la validez de todo lo actuado, salvo aquella decisión, en los términos del inciso 1º del canon 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir de inmediato el expediente al reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga para que, previa la asignación respectiva, se imprima al asunto el trámite de primera instancia de rigor.

TERCERO: Comunicar lo aquí resuelto a los interesados a través del medio más expedito y líbrense las demás misivas pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3f005ebb7950e70a4e5dec08c93afb8115162af0d9888ac9d6c7e21a17f225**

Documento generado en 29/08/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>